



EJECUTIVA REGIONAL N° 591 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 01 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4773034-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **LILIAN EDILFRUDES DÁVALOS ALVARADO**, contra el Oficio N° 1043-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA de fecha 10 de octubre de 2018; sobre denegatoria de pedido de Reasignación Docente por motivos de Salud, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 marzo de 2017, doña **LILIAN EDILFRUDES DÁVALOS ALVARADO**, con domicilio en Av. Jesús de Nazaret N° 1016 de esta ciudad, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **Reasignación por Razones de Salud**, en su calidad de Docente nombrada en plaza de Matemática en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Pedro Ortiz Montoya" de la ciudad de Celendín – Cajamarca desde el 01 de marzo de 1999;

Que, mediante Oficio N° 1043-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA de fecha 10 de Octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio por Improcedente sobre Reasignación por Salud, promovido por doña **LILIAN EDILFRUDES DÁVALOS ALVARADO**;

Que, con fecha 4 de julio de 2017, doña **ROSA YSABEL LUYO BARRAZA**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3467-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: formula recurso impugnativo de apelación contra el Oficio N° 1043-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA de fecha 10 de Octubre de 2018 que declara Improcedente su solicitud de Reasignación por motivo de Salud, acto administrativo que le causa agravio por no encontrarse arreglado a ley y solicita se eleven los actuados al Superior jerárquico por razones de competencia;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde o no a la recurrente ser Reasignada por salud en su calidad de Docente de Educación Superior, de la Región Cajamarca a la Región La Libertad, teniendo en cuenta la normatividad vigente;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron



conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es preciso manifestar que la Reasignación por motivo de salud de los docentes de Educación Superior No Universitaria, se rige por la Ley N°30512, "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, en su Artículo 193° establece "La reasignación por salud se realiza a petición de parte y mediante procedimiento conducido por la DRE de destino o el Educatec, según corresponda, en coordinación con las IES y las EES. Procede entre plazas pertenecientes a la misma u otra región, cuando: a) Alguna enfermedad impide al docente prestar servicios en forma permanente en el lugar donde está ubicada la institución donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto y b) El docente ha hecho uso del tiempo máximo de licencias por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que está ubicada la institución donde presta servicios";

Que, en interpretación estricta y literal de la norma, se tiene que el Artículo 193° del acotado Reglamento de la Ley N° 30512, exige el cumplimiento de los requisitos a) y b) del mismo para que proceda la reasignación por salud; es decir, deben concurrir ambas exigencias puesto que estas no resultan excluyentes. La norma no ha previsto la conjunción "o" para que proceda la reasignación por salud por cualquiera de los dos literales; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada, no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 080-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña doña LILIAN EDILFRUDES DÁVALOS ALVARADO, contra el Oficio N° 1043-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 10 de octubre de 2018; sobre Reasignación por Salud; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llompén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL